Servicios de Prisiones, aprobado, por Decreto de 2 de febrero de 1956; a propuesta del Patronato de Nuestra Señora de la Merced para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión de esta fecha,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder la libertad condicional a los siguientes penados:

Del Reformatorio de Adultos de Alicante: José Antonio Pérez Herades.

De la Prisión Central de Gijón: Jesús Maza Ramos.

Del Reformatorio de Adultos de Ocaña (Toledo): Salvador Bautista González.

De la Prisión Central de Puerto de Santa María: Francisco Martín Sánchez.

Del Hospital Penitenciario de Madrid: Antonio Abarquero Encinas, Mariano Roda Paniagua, Francisco Gil Fernández, Félix González Lara.

De la Prisión Provincial de Córdoba: Manuel García González.

De la Prisión Provincial de Santa Cruz de Tenerife: Diego Castilla Herrera.

De la Prisión Provincial de Teruel: Antonio Cano Santiago.

De la Prisión Provincial de Zaragoza: Miguel Francisco Erro Uncilla.

Del Destacamento Penal de Portland Iberia (Toledo): Miguel Benítez Fernández.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de septiembre de 1966.

ORIOL

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 31 de diciembre de 1966 por la que se incluye el Juzgado de Guernica y Luno en la categoría de término.

Ilmo. Sr.: A fin de acomodar la categoría del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Guernica y Luno al número de asuntos cuya tramitación le compete,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el referido Juzgado, actualmente incluído en la categoría de Entrada, pase a integrarse en la relación de Juzgados de Término a que se refiere el apartado segundo de la Orden de 15 de febrero último.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1966.

ORIOL

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales doña María Gerónima Ochando Cuenca, en representación de don José Esteve Martí, contra calificación del Registrador de la Propiedad de Villajoyosa.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales doña María Gerónima Ochando Cuenca, en nombre y representación de don José Esteve Martí, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Villajoyosa a extender una anotación preventiva de embargo ordenada en mandamiento judicial, pendiente en este Centro en virtud de apelación del Registrador;

Resultando que en juicio ejecutivo seguido ante el Juzgado número 4 de Valencia a instancia de don José Esteve Martí contra don Manuel Soler Soriano, mayor de edad, casado con doña Consuelo Botella Martí constructor, vecino de Valencia, en reclamación de veinticinco mil doscientas treinta pesetas de principal más diez mil pesetas por intereses y costas, se decretó la mejora de embargo, disponiéndose por el Juzgado que, de trabarse bienes inmuebles presuntivamente gananciales, se notificara la traba a la esposa, a los efectos de los artículos 144 del Reglamento de la Ley Hipotecaria y 1.413 del Código Civil; que incluyéndose en la traba acordada para mejorar el embargo dos edificios en construcción, de carácter ganancial, sitos en Benidorm, se notificó el embargo a la esposa, y en Providencia dictada en la misma fecha se acordó se exhortase al Juzgado de Villajoyosa para que dirigiese mandamiento al Registro «en que se hará constar que dichos inmuebles responderán de la total suma por que se despachó dicha mejora de embargo, y que a doña Consuelo Botella Martí, esposa del ejecutado, don Manuel Soler Soriano, le fué notificada la existencia de este procedimiento y responsabilidades reclamadas, como asimismo dicha mejora de embargo a efectos del artículo 144 del Reglamento para ejecución de la Ley Hipotecaria y artículo 1.413 del Código Civil, con el fin de hacer posible tal anotación y posterior enajenación»; y que, en cumplimiento de dicho exhorto, el Juzgado de Primera Instancia de Villajoyosa dirigió al Registro mandamiento por duplicado, en el que constaban los anteriores extremos;

Resultando que, presentado en el Registro el anterior documento, fué calificado con la siguiente nota: «Suspendida la anotación preventiva del embargo a que se refiere el precedente mandamiento, por el defecto subsanable de no haberse dirigido la demanda contra los cónyuges don Manuel Soler Soriano y doña Consuelo Botella Martí, conforme preceptúa el artículo 144 del Reglamento Hipotecario; tomando en su lugar anotación de suspensión de anotacion preventiva de embargo, por el plazo legal, en los tomos, libros, folios, fincas, números y anotaciones que indican las apostillas puestas al margen de su respectiva descripción.»

Resultando que doña María Gerónima Ochando Cuenca, Procurador, en nombre y representación de don José Esteve Martí, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que los artículos 1.410 y 1.413 del Código Civil determinan que el marido, al contraer deudas y obligaciones a título oneroso, obliga a la sociedad legal de gananciales; que el artículo 144, reformado, del Reglamento Hipotecario, aisladamente considerado, parece dar la razón al Registrador, por no haberse reformado al mismo tiempo otros preceptos legales, lo que origina una laguna que da lugar a casos como el presente; que en la Resolución de 11 de febrero de 1964, ratificada por otras posteriores, se declara que, en caso de juicio ejecutivo sobre bienes presuntivamente gananciales, *basta* la notificación a la mujer de la existencia del procedimiento, responsabilidades reclamadas y embargo practicado; que así se ha hecho en el presente caso; que es principio de Derecho el de «ad impossibilia nemo tenetur» y, según él, no es posible dirigir la demanda ejecutiva contra quien no es responsable; que en 12 de abril de 1961, y en el pasado año, el Presidente de la Audiencia Territorial de Valencia, en recurso gubernativo propuesto en los mismos autos, por los mismos interesados, contra notas análogas a la presente, resolvió que «no cabe duda que debe conceptuarse bastante la notificación judicial llevada a cabo en relación con doña Consuelo Botella Martí, pues a su amparo pudo y puede pedir lo conducente a la salvaguarda de sus legítimos derechos»; y que, ahora, el Registrador insiste en su tesis, sin tener en cuenta que si el apremio de bienes tiene por objeto el cumplimiento o ejecución forzosa de una deuda pecuniaria, en él, el ejecutor no hace uso de un derecho subjetivo, sino que utiliza un procedimiento;

Resultando que el Registrador informó: Que, a su juicio, no existe contradicción entre los artículos 1.408 y 1.410 del Código Civil y el 144 del Reglamento Hipotecario, pues si el marido puede obligar a la sociedad de gananciales, es lógico que la demanda conducente al cumplimiento de la obligación contraída se dirija contra ambos cónyuges, para que pueda extenderse la anotación preventiva de embargo sobre sus bienes inmuebles; que el cumplimiento o ejecución forzosa de una deuda pecuniaria contraída por el marido mediante la aceptación, por ejemplo, de una letra de cambio, no impide que la demanda se dirija también contra la mujer, si afecta a bienes ganaciales, pues los preceptos que regulan la materia se limitan a señalar al aceptante como sujeto pasivo de la acción ejercitada, lo cual es diferente; que no existe, por consiguiente, la insalvable contradicción que se pretende entre el repetido artículo 144 y otros preceptos concordantes de los demás ordenamientos legales, sino, a lo sumo, cierta falta de ajuste, adecuación técnica o precisión expresiva; que la jurisprudencia registral alegada dice lo contrario de lo que se pretende, pues en la Resolución de 11 de febrero de 1964 se declara que la exigencia del artículo 144 del Reglamento Hipotecario «puede cumplirse en la práctica si se extiende la demanda a la mujer, al solo efecto de darle conocimiento de la existencia de la litis y hacer posible la enajenación futura»; que no es lo mismo dirigir la demanda contra la mujer que notificarla; y que, indudablemente, el propósito del legislador es que la mujer tenga conocimiento de la situación desde el principio, sin que sea sorprendida cuando la la demanda ha producido y consumado determinadas consecuencias;

Resultando que el Juez de Primera Instancia que intervino en el procedimiento informó: Que el presente recurso plantea, en los mismos autos, el mismo problema que fué decidido con anterioridad y en el que ya informó, por lo que se remite a lo entonces dicho, estimando que procede revocar la nota del Registrador; y que hace constar que el juicio ejecutivo a que se refiere el informe está en trámite de vía de apremio, suspendida por querella criminal contra el ejecutado y otros, sin que, a su juicio, tal suspensión afecte a la anotación de embargo que se postula, puesto que fué decretada con anterioridad;

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por el recurrente y Juez en su informe.

Vistos los artículos 1.408 y 1.413 del Código Civil; 524, 1.429, 1.430, 1.440, 1.467 y 1.514 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 20 de la Ley Hipotecaria; 95, 96 y 144 del Reglamento para su ejecución; 23, 26 y 28 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado; las sentencias del Tribunal Supremo de 14 de marzo de 1960 (Sala Sexta), 7 de febrero, 13 de marzo y 21 de abril de 1964, y las Resoluciones de este Centro de

11, 20, 21 y 24 de febrero 13 y 18 de abril de 1964 y 9 de diciembre de 1966;

Considerando que entre los mismos interesados y defendido además con los mismos argumentos, este recurso plantea idéntica cuestion a la resuelta por este Centro en 9 de diciembre de este año, a saber si puede practicarse una anotación preventiva de embargo sobre bienes inscritos a nombre de la sociedad de gananciales, cuando el acreedor dirige la demanda contra el marido y pide que se notifique a la mujer el procedimiento entablado;

Considerando que según declaró la mencionada Resolución, el reformado artículo 144 del Reglamento Hipotecario sólo ha pretendido desenvolver el 1.413 del Código Civil y adaptar el régimen hipotecario a la legalidad vigente, sin romper la armonía con las disposiciones sustantivas y con todo el sistema procesal civil, por lo que, al poder asumir el marido válidamente una obligación como administrador de la sociedad conyugal, su incumplimiento y posible enajenación de los bienes gananciales no tiene el carácter de un acto libre y voluntario, sino que viene impuesto en forma coactiva por la Ley, y por eso hay que entender cumplido dicho artículo 144 cuando, como ocurre en este caso, en la demanda interpuesta por el acreedor se pida la notificación a la mujer, ya que ésta—que no puede ser considerada procesalmente como parte por no haber intervenido en el acto primitivo—con la notificación, tiene conocimiento de la situación creada y puede acudir, en su caso, a los remedios que establece el párrafo tercero del artículo 1.413 del Código, con lo que quedan salvaguardados sus intereses, no se menoscaban los derechos de los acreedores y resulta cumplida la finalidad de la reforma

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V E. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V E muchos años

Madrid 13 de diciembre de 1966.—El Director general, Francisco Escrivá de Romaní

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Valencia.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 2 de diciembre de 1966 por la que se concede a la Empresa «Francisco Borrallo Abril», ubicada en Campolugar (Cáceres), los beneficios fiscales a que se refiere la Orden de la Presidencia del Gobierno de 18 de noviembre de 1964.

Ilmos. Sres.: El 9 de mayo de 1966 se ha firmado el Acta de Concierto de unidades de producción de ganado vacuno de carne, celebrado por el Ministerio de Agricultura y la Empresa «Francisco Borrallo Abril», ubicada en Campolugar (Cáceres).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley 194/1963 de 28 de diciembre, y el décimo del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, compete al Ministerio de Hacienda la concesión de los beneficios fiscales.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. — A los efectos del concierto celebrado con don Francisco Borrallo Abril y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de la Entidad concertada, se concede a ésta los siguientes beneficios fiscales, con arreglo al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965:

a) Libertad de amortización de las instalaciones que se reseñan en el anexo que acompaña al Acta de Concierto, durante los primeros cinco años, a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación de las nuevas instalaciones

b) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios y del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que graven las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación que correspondan a inversiones previstas en el Acta de Concierto, siempre que, previo informe del Ministerio de Industria, se acredite que tales bienes no se fabrican en España Ese beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a los bienes de equipo que se fabriquen en España.

c) Reducción de hasta el 95 por 100 en los tipos de gravamen del Impuesto sobre las Rentas de Capital que grave el rendimiento de los empréstitos previstos en el programa financiero formulado por la Entidad concertada así como del que recaiga sobre los intereses de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o Bancos e Instituciones financieras extranjeras. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará en cada caso a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, en la forma establecida por la Orden de este Ministerio de 11 de octubre de 1965. Será preciso, de acuerdo con lo previsto en el Decreto-ley de 19 de octubre de 1961, se acredite el destino íntegro de tales recursos a la financiación de las inversiones reales nuevas a que se refiere el anexo al Acta de Concierto, así como el cumplimiento de lo establecido en la Orden ministerial citada

d) Reducción hasta del 95 por 100 de las cuotas fijas de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria correspondientes a la acción concertada por la Empresa en la finca «El Cardoso», equivalente a 30 cabezas de ganado, en la forma prevista en la Orden de 20 de octubre de 1966. Finca sita en la provincia de Cáceres.

Los beneficios fiscales anteriormente aludidos que no tengan señalado plazo especial de duración, se entienden concedidos por el período de cinco años a partir de la fecha de publicación de la presente Orden Tales beneficios podrán ser prorrogados por la Administración cuando las circunstancias así lo aconsejen, por otro período no superior a cinco años.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad concertada en las cláusulas del Acta de Concierto, dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo quinto de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre a la suspensión de los beneficios que se le han otorgado en el apartado anterior y, por consiguiente, al abono de los impuestos bonificados.

No obstante, la Administración podrá no considerar incumplimiento a los efectos de su sanción con la pérdida de los beneficios concedidos aquel que no alcance una trascendencia que repercuta en forma considerable en el conjunto de la realización correcta del proyecto de la Entidad concertada.

En este supuesto, la Administración podrá sustituir la sanción de pérdida de los beneficios por otra de carácter pecuniario, que se impondrá previa instrucción del oportuno expediente, en la forma que se indica en el apartado cuarto de esta Orden.

Tercero.—En los casos en que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor o riesgo imprevisible, o a demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el cumplimiento, no se producirá la suspensión de los beneficios si se acreditare debidamente, a juicio del Ministerio de Agricultura la realidad de la causa de involuntariedad mencionada.

Cuarto.—Para la determinación del incumplimiento se instruirá un expediente de sanción, que se ajustará a lo establecido en los artículos 133 al 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo y será tramitado en la forma establecida en la cláusula undécima del Acta de Concierto.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid 2 de diciembre de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos

ORDEN de 2 de diciembre de 1966 por la que se concede a la Empresa «Agustín Pastor Orts», ubicada en San Juan de Alicante, P.ª de Capucho, los beneficios fiscales a que se refiere la Orden de la Presidencia del Gobierno de 18 de noviembre de 1964.

Ilmos. Sres.: El 9 de mayo de 1966 se ha firmado el Acta de Concierto de unidades de producción de ganado vacuno de carne, celebrado por el Ministerio de Agricultura y la Empresa «Agustín Pastor Orts», ubicada en San Juan de Alicante, P.ª de Capucho.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, y el décimo del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, compete al Ministerio de Hacienda la concesión de los beneficios fiscales.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. — A los efectos del concierto celebrado con don Agustín Pastor Orts y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de la Entidad concertada, se concede a ésta los siguientes beneficios fiscales, con arreglo al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965:

a) Libertad de amortización de las instalaciones que se reseñan en el anexo que acompaña al Acta de Concierto, durante los primeros cinco años, a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación de las nuevas instalaciones.

b) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios y del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que graven las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación que correspondan a inversiones previstas en el Acta de Concierto, siempre que, previo informe del Ministerio de Industria, se acredite que tales bienes no se fabrican en España. Ese beneficio podrá hacerse extensivo a los